



LEGISLATURA MUNICIPAL
SAN LORENZO
GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN LORENZO



ORDENANZA NÚM. 034-OT

SERIE 2025-2026

DE LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN LORENZO, PUERTO RICO, PARA ESTABLECER LA PROHIBICIÓN DE LA ACCIÓN DE DESMANTELAR CUALQUIER VEHÍCULO DE MOTOR O SUS PARTES EN UNA VÍA PÚBLICA O EN CUALQUIER ÁREA ANEXA, PÚBLICA O PRIVADA DENTRO DEL MUNICIPIO DE SAN LORENZO; FACULTAR A LOS AGENTES DEL ORDEN PÚBLICO A EXPEDIR LA SANCIÓN PENAL CORRESPONDIENTE POR DICHA ACCIÓN Y; PARA OTROS FINES RELACIONADOS.

PRESENTADA POR LOS LEGISLADORES MUNICIPALES:

Hon. Héctor Homi Martínez
Hon. Judith I. Delgado Colón
Hon. Stephanie Alverio Pérez
Hon. Marcelo Pérez Pagán
Hon. Grisela Arzuaga Bruceles
Hon. Tanisha L. Díaz Correa

Hon. Omar Díaz Reyes
Hon. Juan Figueroa Figueroa
Hon. Víctor M. García Figueroa
Hon. Juan Gómez Gómez
Hon. Yariana M. Gómez Torres

POR CUANTO: La Ley Número 107-2020, según enmendada, conocida como el "Código Municipal de Puerto Rico", reconoce la autonomía municipal en el ejercicio de sus poderes jurídicos, económicos y administrativos sobre asuntos relativos al bienestar general de sus habitantes. La autonomía municipal se ejercerá sin menoscabar los poderes y facultades de la Asamblea Legislativa para determinar lo relativo al régimen y función de los municipios, según establecido en la Sección 1 del Artículo VI de la Constitución de Puerto Rico. La Asamblea Legislativa otorgará los poderes necesarios y convenientes a los municipios para ejercer dicha autonomía, conforme al ordenamiento jurídico vigente.

JMM
POR CUANTO: La Ley Número 107, ante, en su Artículo 1.008 dispone que los municipios tendrán los poderes naturales y cedidos que le correspondan para ejercer las facultades inherentes a sus fines y funciones. Por otro lado, el inciso (p) del referido Artículo, establece que los Municipios podrán ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables. Además, se declara como política pública del Gobierno de Puerto Rico otorgar a los municipios el máximo posible de autonomía y proveerles las herramientas financieras y fiscales, así como los poderes inherentes a su subsistencia y las facultades necesarias para asumir una función central y fundamental en su desarrollo urbano, social y económico.

HHM
MTD

POR CUANTO: La Ley Número 107, antes mencionada, en el Libro III, Capítulo IV, establece que los municipios podrán establecer un cuerpo de vigilancia y protección pública que se denominará "Policía Municipal", cuya obligación y responsabilidad es cumplir y hacer cumplir las leyes, ordenanzas y reglamentos promulgados por el municipio con el fin de proteger la vida y perseguir los delitos que se cometan dentro de los límites jurisdiccionales del municipio.

POR CUANTO: El Artículo 1.009 de la Ley 107, antes citada, faculta a los municipios a aprobar legislación con sanciones penales y administrativas. En lo particular a las sanciones penales establece que el municipio tendrá poder para aprobar y poner en vigor ordenanzas conteniendo penalidades por violaciones a las mismas con penas de hasta un máximo de mil (1,000) dólares y/o penas de restricción domiciliaria, servicios comunitarios y/o penas de reclusión de hasta un máximo de seis (6) meses, a discreción del Tribunal. Toda sanción deberá tomar en consideración los principios generales de las penas establecidas en el Código Penal, según enmendado.

POR CUANTO: El Municipio de San Lorenzo tiene aprobadas varias ordenanzas que atienden los asuntos relacionados con vehículos de motor inservibles, destartalados, chatarras o abandonos, y que prohíben la reparación de vehículos de motor en las vías públicas, con el fin de velar por la salud, seguridad, bienestar y orden público. No obstante, hemos observado un aumento en la práctica de desmantelamiento de vehículos de motor o de sus partes en las vías públicas, solares baldíos, áreas residenciales y propiedades privadas, lo cual provoca serios problemas de seguridad, contaminación ambiental, acumulación de desperdicios sólidos, proliferación de plagas y afectación a la estética y tranquilidad de las comunidades. Asimismo, esta práctica fomenta el establecimiento de talleres clandestinos y el abandono de desperdicios peligrosos, tales como aceites, combustibles, baterías y otros materiales contaminantes. Por tal razón, es necesario adoptar alternativas y soluciones que prohíban el desmantelamiento de cualquier vehículo de motor o sus partes en una vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada dentro del Municipio de San Lorenzo. Además, establecer la sanción penal correspondiente para garantizar el cumplimiento de esta política pública municipal.

POR CUANTO: Actualmente, en nuestro Municipio se ha observado que algunas personas están desmantelando, removiendo o extrayendo piezas o componentes de los vehículos de motor y, además, las dejan abandonadas en las vías públicas o en cualquier área anexa, pública o privada del Municipio de San Lorenzo. A estos fines, el Municipio de San Lorenzo tiene el interés de atender y resolver la problemática que esta práctica está causando en distintos lugares de su jurisdicción. Esta situación, con el paso del tiempo, continúa agravándose e incrementándose, lo que afecta la salud y seguridad de los residentes y visitantes. Por tal razón, la Administración Municipal de San Lorenzo considera apremiante establecer medidas para atender y regular esta problemática, con el fin de garantizar el bienestar de la ciudadanía, fomentar el ornato y asegurar el orden público en el Municipio.

POR CUANTO: La Ley Número 107, ante, establece en el Artículo 1.039 inciso (m) que la Legislatura Municipal está facultada para aprobar aquellas ordenanzas, resoluciones y reglamentos sobre asuntos y materias de la competencia o jurisdicción municipal que, de acuerdo con el Código Municipal o cualquier otra ley, deban someterse a su consideración y aprobación.

POR CUANTO: La política pública del Municipio de San Lorenzo es buscar alternativas y soluciones ante los problemas que afectan a los ciudadanos, ya que la seguridad, la salud y cuidar del medio ambiente es nuestro mayor compromiso. Por lo tanto, con la implementación de la presente Ordenanza se cumple con el debido proceso de ley procesal estableciendo los mecanismos y facultades

JMM

HHM
MTD

legales y fiscales necesarias para cuando un Agente del Orden Público identifique que una persona este desmantelando un vehículo de motor o sus partes en una vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada dentro del Municipio de San Lorenzo puedan intervenir con estos e imponerle una sanción penal.

POR CUANTO: La Administración Municipal de San Lorenzo considera que la presente legislación municipal redundante en beneficio del bienestar general de la comunidad, promueve los intereses y objetivos del Municipio en consonancia con nuestros deberes y funciones en ley y dentro de la política pública establecida por la presente Administración Municipal.

POR TANTO: **SE AUTORIZA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN LORENZO, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:**

SECCIÓN 1RA: **AUTORIZAR**, como por la presente se autoriza, la prohibición de la acción de desmantelar cualquier vehículo de motor o sus partes en una vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada dentro del Municipio de San Lorenzo; facultar a los Agentes del Orden Público a expedir la sanción penal correspondiente por dicha acción, según se dispone más adelante.

SECCIÓN 2DA: **DEFINICIONES** – Los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que a continuación se expresa:

A. **AGENTE DEL ORDEN PÚBLICO** – Significa cualquier miembro de la Policía de Puerto Rico y de la Policía Municipal.

B. **ALCALDE** – Es el primer ejecutivo del Municipio de San Lorenzo.

C. **DESMANTELAMIENTO** – Significará toda acción de remover, separar, cortar, destruir, desarmar o extraer piezas o componentes de un vehículo de motor, ya sea total o parcialmente. Dicho término incluirá las partes del vehículo de motor, entendiéndose como cualquier componente mecánico, eléctrico, estructural o accesorio de un vehículo, incluyendo, pero sin limitarse a: motores, transmisiones, baterías, catalizadores, radiadores, neumáticos (gomas), puertas, cristales, el tanque de combustible, componentes eléctricos u otros análogos. Además, se incluye la remoción, extracción, drenaje o disposición de fluidos, tales como, pero sin limitarse a: aceite de motor, gasolina o diésel, líquido de transmisión, líquido de frenos, refrigerante (*coolant*), fluidos hidráulicos y cualquier otro fluido necesario para la operación del vehículo.

D. **LEY 107 (Ley 107-2020)** – Significará la Ley Número 107 de 2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico".

E. **MUNICIPIO** – Es el Gobierno Municipal de San Lorenzo.

F. **PERSONA** – Toda persona natural, individuo, agrupación de individuos, sociedad, asociación, corporación o entidad jurídica.

G. **PROPIEDAD PRIVADA** – Significará todo bien inmueble de titularidad privada, perteneciente a una persona natural o jurídica, sobre el cual se ejerce dominio, posesión o control legítimo, y que no está destinado al uso público. Incluye cualquier estructura, terreno o instalación cuyo acceso esté

JAM

HAM
MTD

restringido o condicionado por su dueño o administrador, conforme a las leyes aplicables en Puerto Rico.

H. LUGAR O FACILIDAD CLANDESTINA – Lugar donde se realicen trabajos de reparación, desmantelamiento o almacenamiento de vehículos o sus partes sin contar con los permisos y licencias requeridos por ley.

I. VEHÍCULO O VEHICULO DE MOTOR – Significará todo artefacto en el cual o por medio del cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada o llevada por una vía pública o en cualquier área anexa, pública o privada, sea dicho artefacto movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas o en cualquier área anexa, pública o privada; o cualquier vehículo motorizado autopropulsado o remolcado, usado en una carretera o vía pública para transportar pasajeros, carga pública o carga privada.

Además, significará todo artefacto en el cual o por medio de cualquier persona puede ser transportado o llevado por cualquier vía pública o privada, mediante propulsión propia, arrastre, o sea, un vehículo carente de fuerza motriz para su movimiento.

Dicho término, incluye, además todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas, excepto los siguientes vehículos o vehículos similares:

1. Máquinas de tracción;
2. Rodillos de carretera;
3. Tractores utilizados para fines agrícolas exclusivamente, siempre que no transiten por la vía pública;
4. Palas mecánicas de tracción;
5. Equipo para construcción o mantenimiento de carreteras;
6. Máquinas para la perforación de pozos;
7. Vehículos con ruedas de tamaño pequeño usados en fábricas, almacenes y estaciones de ferrocarriles;
8. Vehículos que se muevan sobre vías férreas, por mar o por aire;
9. Vehículos operados en propiedad privada; y
10. Vehículos diseñados por el manufacturero o fabricante para ser usados fuera de la vía pública.

J. VÍA PÚBLICA O PRIVADA – Significará cualquier vía pública o áreas anexas, públicas o privadas; incluyendo, cualquier calle, camino, carretera o parte de estas, sea estatal o municipal dentro de la jurisdicción territorial de San Lorenzo, así como cualquier calle, camino o carretera ubicada en terrenos o propiedades gubernamentales o pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y sus subsidiarias, y comprenderá el ancho total entre las líneas de colindancia de toda vía de propiedad pública abierta al uso público para el tránsito de vehículos o vehículos de motor y, cualquier áreas anexas, sean

JMM

HHM

MTD

públicas o privadas. Dicho término, incluye, además, cualquier vía pública de acceso controlado, callejones, caminos vecinales, paseos, entre otras vías análogas.

SECCIÓN 3RA: PROHIBICIONES

Se prohíbe la acción de dismantelar, total o parcial, de cualquier vehículo de motor o de sus partes en las vías públicas o en cualquier área anexa, pública o privada, solares baldíos y áreas residenciales, comerciales u otros lugares no autorizados para tales fines dentro del Municipio de San Lorenzo. Asimismo, se prohíbe abandonar, depositar o colocar piezas o componentes de vehículos de motor en los lugares antes mencionados.

A. En función de lo anterior, se incurrirá en violación cuando se dé una o varias de las siguientes acciones:

1. Dismantelamiento de vehículos, según dicho término se define en esta Ordenanza.
2. Remover partes de un vehículo de motor tales como: motores, transmisiones, baterías, catalizadores, radiadores, neumáticos (gomas), puertas, cristales, el tanque de combustible, componentes eléctricos o cualquier pieza mecánica u análoga.
3. Remoción, extracción, drenaje o disposición de fluidos, tales como, pero sin limitarse a: aceite de motor, gasolina o diésel, líquido de transmisión, líquido de frenos, refrigerante (*coolant*), fluidos hidráulicos y cualquier otro fluido necesario para la operación del vehículo.
4. Abandonar restos del vehículo.
5. Arrojar o abandonar residuos líquidos, aceites, combustibles u otros materiales peligrosos provenientes de vehículos.
6. Operar talleres o facilidades clandestinos.
7. Cualquier otra práctica o acción que manifiesta o circunstancia de dismantelamiento de un vehículo de motor que arroje motivo fundado al Agente del Orden Público que lo lleve a entender que dicha acción viola las disposiciones de esta Ordenanza.

SECCIÓN 4TA: EXCLUSIONES

Quedan exentos de las prohibiciones establecidas en esta Ordenanza cuando:

- A. Se trate de lugares debidamente autorizados, entiéndase todo aquel establecimiento que cuente con los permisos, licencias o certificaciones vigentes requeridas por las agencias gubernamentales aplicables para llevar a cabo el dismantelamiento de vehículos y de vehículos de motor, incluyendo, pero sin limitarse a, talleres de mecánica, centros de reciclaje o depósitos de chatarra (*"junkers"*) autorizados.
- B. El dismantelamiento se lleve a cabo en una propiedad privada y con permiso del dueño o persona autorizada, siempre y cuando dicha actividad se realice dentro de los límites de la propiedad, no constituya un riesgo a la salud, seguridad pública o al

Jm

HHM
MTD

ambiente, y no infrinja con las leyes establecidas a estos fines. En estos casos, el dueño de la propiedad que permite u otorga el permiso para el desmantelamiento, será el responsable principal de manejar y disponer adecuadamente las partes desmanteladas, de forma tal, que se conserve el ornato del área inmediata a la propiedad y que la situación no constituya una amenaza a la seguridad y bienestar de los residentes de las comunidades donde está situada la propiedad.

SECCIÓN 5TA: SANCIÓN PENAL

Los Agentes del Orden Público quedan facultados para expedir la sanción correspondiente a toda persona que viole las prohibiciones establecidas en la Sección 3ra. de esta Ordenanza. La sanción a imponerse será la siguiente:

- A. Constituirá Delito menos grave y se procederá a la presentación de una denuncia contra dicha persona y convicta que fuere será castigada con multa fija de mil dólares (\$1,000). Además, pena de reclusión de hasta un máximo de seis (6) meses, a discreción del Tribunal.
1. En estos casos la persona sancionada deberá pagar la multa penal impuesta en el Municipio inmediatamente; es decir, dentro de los cinco (5) días laborables a partir de la fecha en que ha quedado firme la sentencia o resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia.
 2. El pago se podrá realizar por correo, personalmente o de forma electrónica a la Oficina de Recaudaciones del Municipio de San Lorenzo y se expedirá el recibo de pago correspondiente.
- B. Cuando un Agente del Orden Público intervenga con un taller que opere de manera clandestina, además de la multa penal establecida en esta Sección, se autoriza a los Agentes del Orden Público a intervenir, expedir las multas correspondientes, ordenar la paralización de las actividades y tomar las medidas necesarias y razonables para hacer cumplir las disposiciones de esta Ordenanza, así como cualesquiera otras ordenanzas aplicables del Municipio.
- C. Se dispone que cada día durante el cual subsista la violación a esta Ordenanza se considerará como una violación separada, distinta e independiente para efectos de la imposición de la sanción.
- D. En el caso que el infractor u otra persona intervenida por violación a esta Ordenanza incurra en acto o actos de resistencia u obstrucción hacia los Agentes del Orden Público en el ejercicio de la autoridad, constituirá delito menos grave conforme se tipifica en el Artículo 246 del "Código Penal de Puerto Rico" [Ley 146-2012, según enmendada] y el Agente del Orden Público podrá proceder con el arresto de la persona o personas, conforme se dispone en las "Reglas de Procedimiento Criminal" de 1963, según enmendadas. A estos fines, si la persona resultare convicta el Tribunal emitirá sentencia y seleccionará la pena a imponer, aplicable a los delitos menos graves, conforme a la Ley 146, ante.

SECCIÓN 6TA: Esta Ordenanza es de aplicación general y tendrá efecto dentro de toda la jurisdicción del Municipio de San Lorenzo.

SECCIÓN 7MA: Si cualquier sección, apartado, inciso, párrafo o cláusula de esta Ordenanza fuere declarada inconstitucional o nula por un tribunal de jurisdicción competente, la sentencia dictada a esos efectos no afectará, perjudicará ni invalidará el resto de esta Ordenanza, quedando los efectos de dicha determinación judicial limitados a la sección, apartado, inciso, párrafo o cláusula de esta Ordenanza que fuere anulado.

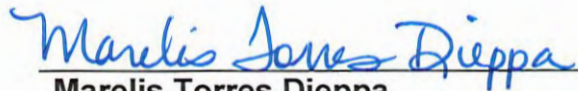
SECCIÓN 8VA: Esta Ordenanza de carácter general comenzará a regir inmediatamente después de la aprobación de la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde. Su efectividad comenzará a los diez (10) días después de su publicación en al menos, un periódico de circulación general o de circulación regional, siempre y cuando el municipio se encuentre dentro de la región servida por dicho periódico, según lo dispuesto en el Artículo 1.009 del Código Municipal de Puerto Rico.

SECCIÓN 9NA: Copia de esta Ordenanza debidamente certificada se remitirá a la Oficina del Alcalde, Secretaría Municipal, a la Policía Municipal, a la Comandancia de la Policía Estatal de San Lorenzo, al Departamento de Finanzas, a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico (OGP), al Departamento de Estado, al Departamento de Transportación y Obras Públicas, a la Policía de Puerto Rico, a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia Sala Judicial a la que pertenece el Municipio de San Lorenzo, a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL) de la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el Artículo 1.045(s) de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, así como a toda aquella dependencia gubernamental, federal, estatal y/o municipal pertinente, para su conocimiento y acción correspondiente.

APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN LORENZO, PUERTO RICO, HOY 21 DE ABRIL DE 2026.

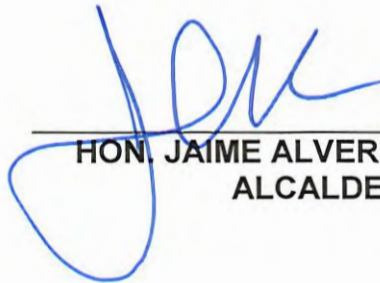


Hon. Héctor Homi Martínez
Presidente Legislatura Municipal



Marelis Torres Dieppa
Secretaria Legislatura Municipal

APROBADA Y FIRMADA EN SAN LORENZO, PUERTO RICO, HOY 22 DE ABRIL DE 2026.



HON. JAIME ALVERICO RAMOS
ALCALDE



LEGISLATURA MUNICIPAL
SAN LORENZO
MUNICIPIO DE SAN LORENZO

CERTIFICACIÓN

Por la presente **CERTIFICO**:

Que la que antecede es la **Ordenanza Núm. 034-OT Serie 2025-2026** del **21 de abril de 2026**, según aprobada por la *Legislatura Municipal de San Lorenzo, Puerto Rico*, reunida en su **SESIÓN ORDINARIA** con el voto afirmativo de los (as) siguientes Legisladores (as) Municipales. La misma fue **firmada** por el **Hon. Jaime Alverio Ramos, Alcalde del Municipio de San Lorenzo**, el 22 de abril de 2026.

Total a Favor: (11)

Hon. Héctor Homi Martínez
Hon. Judith I. Delgado Colón
Hon. Stephanie Alverio Pérez
Hon. Marcelo Pérez Pagán
Hon. Omar Díaz Reyes
Hon. Juan Figueroa Figueroa

Hon. Víctor M. García Figueroa
Hon. Juan Gómez Gómez
Hon. Cristian F. Sánchez Torres
Hon. Juan C. Borges Dones
Hon. Carlos I. Morales Camacho

Total Abstenidos: 0

Total Ausentes: (1)
Hon. Yariana M. Gómez Torres

Total en Contra: 0

Total Inhibidos: 0

Total Excusados: (2)
Hon. Grisela Arzuaga Bruceles
Hon. Tanisha L. Díaz Correa

Y para que conste, expido la presente **CERTIFICACIÓN**, en San Lorenzo, Puerto Rico, hoy 22 de abril de 2026.

Marelis Torres Dieppa
Marelis Torres Dieppa
Secretaria Legislatura Municipal

